



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los que suscriben, Diputados integrantes de la Comisión Especial para la Reforma Electoral de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política local; y 93, párrafos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien promover ante este Honorable Pleno Legislativo la iniciativa de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3°, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, al tenor de las siguientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Antecedente de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El 13 de noviembre del 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas en materia electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas obligan a todas las entidades federativas a reformar los marcos jurídicos locales para adecuarlos al nuevo texto de la Carta Magna.

El artículo SEXTO TRANSITORIO del decreto que reformó la Constitución Federal estableció que *“Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor... Los Estados que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones”*.

Con base en lo anterior, en el caso particular de Tamaulipas, el plazo constitucional transitorio para adecuar el marco normativo electoral, inició el 31 de diciembre del 2007, dado que en esa fecha concluyó formalmente el proceso electoral tamaulipeco que se llevó a cabo en dicho año.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Adicionalmente a la obligación derivada de la Carta Magna, la legislación electoral del Estado amerita una revisión y adecuación a las nuevas realidades socio-políticas del país, en ese sentido, resulta atinente una revisión integral del marco constitucional local a efecto de lograr un doble objetivo: Cumplir con el mandato ordenado por el Constituyente Permanente, y modernizar el sistema electoral en la entidad.

SEGUNDO.- Comisión Especial para la Reforma Electoral y Foros Regionales de Consulta y Reflexión para la Reforma Electoral de Tamaulipas. Precisamente para atender lo anterior, es que la Sexagésima Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, estableció mediante Punto de Acuerdo No. LX-11, de fecha 13 de febrero de 2008, en uso de las facultades que le confiere el artículo 58 fracción I de la Constitución Política Local; y el artículo 119 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la creación de la Comisión Especial para la Reforma Electoral.

Dicha acción legislativa tuvo el objetivo de realizar un análisis de los lineamientos de la materia establecidos en la reforma constitucional federal, organizar foros de consulta ciudadana para recabar las propuestas de la sociedad, a fin de que sirvieran como contribución en la elaboración de una iniciativa de reforma electoral del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para realizar esta tarea de la mejor manera posible, se convocó a la realización de Foros Regionales de Consulta y Reflexión para la Reforma Electoral de Tamaulipas, a efecto de que las Instituciones de Educación Superior, Colegios, Asociaciones o Barras de Profesionales, investigadores, intelectuales, estudiosos del Derecho y la sociedad en general, participaran con sus propuestas y se enriqueciera el contenido del debate sobre la reforma electoral.

En el anterior contexto, se realizaron un total de 8 Foros Regionales, en las ciudades de El Mante, Reynosa, Nuevo Laredo, Río Bravo, Matamoros, Ciudad Madero, Tampico y Victoria; de los que se desprendió el manifiesto interés de la sociedad Tamaulipeca para participar en este ejercicio de intercambio de ideas y reflexiones colectivas.

En cada uno de estos Foros participó un partido político de los ocho con registro en el Estado, formulando ideas y propuestas sobre el tema electoral, dado que —cabe destacar— esta temática trasciende al interés natural del Congreso del Estado y de los partidos que en el se encuentran representados, e incide también sobre aquellos que carecen de representación en el Poder Legislativo local.

Por su importancia y complejidad —y como una acción a desplegarse también en el desarrollo de los Foros Regionales de Consulta y Reflexión— se propuso invitar a un grupo de expertos reconocidos para conocer su opinión sobre temas relevantes o trascendentes en la reforma electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Derivado de este proceso de auscultación, se recogieron 144 propuestas ciudadanas, 8 pronunciamientos de las diversas instituciones políticas y 16 temas abordados por los expertos invitados. El bagaje anterior resulta útil, dado que sirve como criterio orientador para que el Congreso del Estado pueda ejercer soberanamente su función constitucional.

TERCERO.- Consensos en la Comisión Especial para la Reforma del Estado y entre los partidos políticos. A partir del resultado de los foros a que se ha hecho mención en el antecedente que precede, la Comisión Especial para la Reforma Electoral, en sesión celebrada el 3 de noviembre del presente año —a través de la Secretaría Técnica— propuso un primer documento, consistente en un anteproyecto de reforma constitucional en el que se recogían relevantes participaciones derivadas de los foros, tanto de las participaciones ciudadanas, como de las expresiones que formularon los partidos políticos y los expertos en la materia.

Al ser dicha propuesta del conocimiento de todos los integrantes de la Comisión Especial para la Reforma del Estado, la Presidencia de la Comisión Especial declaró un receso para reanudar la sesión de Comisión el día 4 de noviembre, con el objeto de iniciar el análisis y discusión del multicitado documento. Asimismo, por la relevancia de la reforma, el Presidente de la Comisión remitió el anteproyecto citado a los partidos Convergencia y Socialdemócrata por carecer éstos de representación en el Congreso del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Durante la sesión de la Comisión Especial reanudada el 4 de noviembre, la Diputada Ma. de la Luz Martínez Covarrubias, entregó a la Secretaria Técnica de dicha Comisión, sendo documento que contenía observaciones y adiciones al segundo párrafo de la base IV del artículo 20, primer párrafo, artículo 26, primer párrafo y fracción III del artículo, 27, primer párrafo del artículo 130 de la Constitución del Estado.

En sesión de Comisión celebrada el día 5 de noviembre, los Diputados José Raúl Bocanegra Alonso y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, realizaron la entrega de documento con propuesta, señalando que consideraban conveniente reformar el primer párrafo y fracción III del Art. 27 de la Constitución del Estado.

El lunes 10 de noviembre, se celebró en la sala de Comisiones de este H. Congreso del Estado, reunión extraordinaria de la Comisión Especial para la Reforma Electoral, con la finalidad de analizar, discutir y en su caso aprobar el anteproyecto de reforma a diversos artículos a la Constitución Política de Tamaulipas, que agregaba ya diversas adecuaciones y modificaciones derivadas de los consensos entre los integrantes del órgano legislativo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 10, 15, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento Interno de la Comisión Especial para la Reforma Electoral del Congreso de Tamaulipas, se puso a discusión la propuesta. En dicho acto, los Diputados Jorge Alejandro Díaz Casillas y Diana Elizabeth Chavira Martínez, realizaron la entrega de sendos documentos a efecto de que fuese analizados por parte de la Secretaria Técnica y en su caso fuesen incluidas sus propuestas en un nuevo proyecto de iniciativa de reforma a la Constitución



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Política de Tamaulipas; a propuesta del Diputado Guadalupe González Galván y de conformidad con el procedimiento establecido, una vez agotada la fase de discusión y de aclaraciones sobre el proyecto de reformas a la Constitución Política Local referido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del multicitado Reglamento Interno, la Presidencia de la Comisión sometió a la consideración, en lo general, en votación económica, el anteproyecto de reformas a la Constitución Política Local en materia electoral, siendo aprobado por 8 votos a favor y ninguno en contra

Por otra parte, fueron reservados por parte de los diputados Jorge Alejandro Díaz Casillas, la fracción II, párrafo séptimo del artículo 20, artículo 25, las fracciones I, II y IV del artículo 30, las fracciones II, III, IV y V del artículo 79, artículo 80 y artículo 83; por su parte la Diputada Diana Elizabeth Chavira Martínez, reservó, observó y realizó propuesta en el artículo 3º; la fracción IV y una segunda parte de la fracción V, ambas del artículo 7º; el segundo párrafo, la base I, se adiciona una base I bis., y las bases III, IV y V, del artículo 20; la parte final del texto del artículo 26; la referencia al sistema de listas estatales en el encabezado del artículo 27, también sus fracciones I, III y IV; reforma, y adición con una segunda parte el primer párrafo del artículo 130; la Diputada Ma. De La Luz Martínez Cobarruvias, reservó el segundo párrafo de la base IV del artículo 20, primer párrafo, artículo 26, primer párrafo y fracción III del artículo 27, primer párrafo del artículo 130; el Diputado Juan Carlos Olivares Guerrero, reservó el primer párrafo y fracción III del art. 27 y por último, el Diputado Raúl Bocanegra Alonso, reservó el primer párrafo y fracción III del artículo 27, todos de la Constitución del Estado. Con las reservas señaladas, la Presidencia de la Comisión, con fundamento en lo dispuesto con el artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

9 fracción V del Reglamento Interno de la misma, declaró un receso para continuar con la discusión y votación en lo particular.

Por otra parte, los partidos políticos —a través de sus dirigencias estatales— celebraron reuniones para discutir y acordar temas y contenidos de la reforma electoral, como resultado de dichas reuniones, los dirigentes partidistas dirigieron a la Comisión Especial para la Reforma Electoral senda comunicación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Victoria, Tamaulipas, 10 de noviembre de 2008

**Comisión Especial para la Reforma Electoral
del Congreso del Estado de Tamaulipas
P r e s e n t e**

Como es sabido, la reforma constitucional que se llevó a cabo a nivel federal el año pasado, y que se publicó el 13 de noviembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, ordenó que las adecuaciones correspondientes se llevaran a cabo en las legislaciones de las entidades federativas a más tardar un año después de que se publico la reforma federal.

Para Tamaulipas ese plazo vence el último día de este año, dado que nos encontrábamos en proceso electoral. Con base en eso y tomando en cuenta que a nivel federal existieron grandes consensos en los temas de la reforma entre los partidos políticos; que la discusión en el seno del Congreso del Estado se ha llevado a cabo de manera amplia, democrática y abierta a través de la Comisión Especial para la Reforma Electoral; y que los temas también se han venido discutiendo entre los diputados de esta legislatura, los días recientes nos reunimos los Presidentes de los partidos políticos en Tamaulipas para identificar los temas en los que existe coincidencia total entre las fuerzas políticas.

Todos sabemos que en democracia el consenso incluyente a través del diálogo es el mejor vehículo para llegar a acuerdos y a decisiones legítimas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esta coincidencia es importante porque, primeramente, es un reflejo de las coincidencias que sobre los temas se dieron entre nuestros mismos partidos a nivel nacional, y segundo, porque permite que construyamos una base sólida, básica y primaria para avanzar en los cambios de la materia en Tamaulipas.

Conocimos la iniciativa de reforma constitucional que se viene planteando por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial para la Reforma Electoral y estamos conscientes de 3 aspectos:

- 1.- Que deriva de las consultas que se realizaron en los 8 foros itinerantes que alrededor del estado se instalaron para conocer los puntos de vista de los ciudadanos, de las fuerzas políticas y de expertos en la materia.
- 2.- Que en esos foros los partidos políticos tuvimos un espacio de manifestación libre donde nos pronunciamos, cada uno, sobre los temas que consideramos de nuestro mayor interés.
- 3.- Que también tuvimos la oportunidad de escuchar las opiniones de expertos en la materia que emitieron sendas opiniones respecto de los temas convenientes para la reforma.

Así, conocimos que la propuesta de reforma constitucional incorpora las inquietudes de ciudadanos, expertos y partidos políticos.

Leído el documento, es grato reconocer que respecto de lo que se propone, existen coincidencias entre todos los partidos políticos respecto de muchos temas de la mayor importancia para la vida democrática electoral de Tamaulipas.

Por tanto, consideramos importante hacer de su conocimiento aquellos temas respecto de los cuales existe coincidencia total de las fuerzas políticas en el estado, dado que no son pocos y su importancia no es menor, lo cual alienta el diálogo y la negociación.

El primer tema sobre el cual existe coincidencia general entre las fuerzas políticas, es el de los partidos políticos, sus derechos obligaciones, prerrogativas, vida interna, creación y liquidación.

Nos permitimos enunciar los temas que respecto de los partidos políticos significan coincidencia entre las distintas fuerzas:

- 1.- La prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa para conformar a los institutos políticos locales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- 2.- La mención de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas,
- 3.- La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el caso de financiamiento de los partidos políticos.
- 4.- Las nuevas reglas del financiamiento anual a los partidos políticos que imprimen racionalidad en el recurso y una distribución lógica y equitativa, con el objeto de fortalecer la estabilidad financiera e institucional, así como el desarrollo político de los partidos políticos más allá del gasto de campaña y precampaña.
- 5.- La previsión para determinar la fijación de los límites de los gastos en las campañas y precampañas.
- 6.- El tope constitucional del 10 % del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, en el caso del monto máximo de las aportaciones que puede realizar los simpatizantes de los partidos políticos.
- 7.- Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.
- 8.- El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.
- 9.- En materia de radio y televisión, que dicha temática se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República.
- 10.- Lo referente a previsión de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, y la referencia a la previsión de las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia

Adicionalmente a la coincidencia en materia de partidos políticos, los consensos generales permean en los siguientes rubros:

- 11.- Que en el nombramiento de los consejeros electorales, las propuestas no provengan de los partidos políticos sino de la sociedad civil mediante convocatoria pública, abierta y ampliamente difundida.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

12.- Que la renovación de los órganos como el Consejo General sea de manera escalonada es decir en intervalos, y no total, a fin de aprovechar a la experiencia acumulada. Sin embargo, no hubo consenso en cuanto al número de diputados necesarios para aprobar dicha propuesta.

13.- Que la autoridad electoral administrativa debe contar con órganos técnicos especializados que le permitan cumplir con su cometido frente a las nuevas responsabilidades que la reforma constitucional de 2007 le asignó como la fiscalización, la gestión de los tiempos a que tienen acceso los partidos políticos en radio y televisión, el control de los recursos de Instituto y la coordinación de las áreas ejecutivas para un desempeño profesional y técnico.

14.- Creación de una Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

15.- Creación de un Comité de Radio y Televisión que se enlace con el Instituto Federal Electoral para la gestión de los tiempos en medios.

16.- Creación de una Contraloría cuyo nombramiento provenga del Congreso del Estado, que vigile los recursos y egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

17.- Existencia de una Secretaría Ejecutiva que coordine el trabajo de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

18.- Existe coincidencia general que la determinación de la extensión de las demarcaciones territoriales, es decir de los distritos electorales, debe ser una función competencia de la autoridad electoral administrativa, ya que ésta cuenta con los medios técnicos para realizar los estudios conducentes, a fin que la extensión atienda a criterios técnicos, poblacionales, geográficos, y no políticos.

19.- Otro de los temas de coincidencia en la incorporación de la autoridad jurisdiccional electoral al Poder Judicial del Estado, a efecto de fortalecerlo institucionalmente y dotarlo de autonomía, como acontece a nivel federal.

20.- Y sobre lo anterior, también coincidimos en que la renovación de los magistrados debe provenir de un procedimiento transparente en el que además se haga también en relevos y las propuestas provengan del Supremo Tribunal de Justicia, como acontece a nivel federal en el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, no hubo consenso en cuanto al número de diputados necesarios para aprobar dicha propuesta.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Derivado del análisis del documento en cuestión, se añaden algunas coincidencias, que elevamos a nivel de propuestas para consideración de la Comisión encargada, las cuales son:

21.- Coincidimos en lo referente a la integración del Congreso del Estado en el sentido de que se integre por 22 Distritos Electorales de Mayoría Relativa. Sin embargo consideramos conveniente que se complemente con 14 Diputaciones de Representación Proporcional, para efecto de paridad y proporcionalidad.

22.- En lo que concierne al procedimiento de designación de los Magistrados de la Sala Electoral de Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respetuosamente señalamos la conveniencia de que la selección sea mediante evaluación de duplas a propuesta del Pleno de dicho Tribunal, previa convocatoria pública.

23.- Observamos todos los dirigentes que en el Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, no se señala que los Ayuntamientos de renovarán cada tres años, por lo que solicitamos que esto se establezca en dicho Artículo. Así mismo que se anote que los ayuntamientos serán electos de acuerdo a lo previsto en la Ley.

24.- Mayormente coincidimos en que se reforme la fracción III del Artículo 27 de nuestra Constitución Política, a fin de que el porcentaje de mínimo para la asignación de diputados de Representación Proporcional sea del 1.5%. Más no hubo consenso en la forma de asignación directa de los regidores de representación proporcional.

25.- Así mismo la propuesta, relativa a la homologación de las fechas de elecciones locales y federales, no logró el consenso de los participantes.

No sobra señalar que en los subtemas particulares de los grandes temas mencionados, las coincidencias permiten que no haya debates sobre asuntos menores, es decir, existe un clima de diálogo, entendimiento y sobre todo la intención de concluir esta reforma en tiempo, tal y como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento lo estamos suscribiendo los Presidentes de los partidos políticos en el Estado y lo entregaremos a la Comisión Especial para la Reforma Electoral a efecto de que se tome en cuenta por los legisladores, como elemento que ayude a normar su criterio para votar.

A t e n t a m e n t e

Francisco Javier Garza de Coss

Dip. Ricardo Gamundi Rosas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Partido Acción Nacional

Lic. Rafael Rodríguez Segura
Partido de la Revolución
Democrática

Dip. Jesús González Macías
Partido Verde Ecologista de México

Gerardo Acosta Zavala
Partido Socialdemócrata

Partido Revolucionario
Institucional

Alejandro Ceniceros Martínez
Partido del Trabajo

C.P. Emiliano Fernández
Canales
Convergencia

Dr. Sergio A Flores Leal
Partido Nueva Alianza

Finalmente, en sesión de la Comisión Especial para la Reforma Electoral, celebrada el 11 de noviembre del presente año, se acordó y aprobó un proyecto de iniciativa de reforma constitucional de consenso, para ponerse a disposición de los diputados que quisieran suscribirla para iniciar así el procedimiento legislativo contemplado en los artículos 64, fracción I y 165 de la Constitución Política local; y 93, párrafos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Propuesta de modificaciones obligatorias derivadas del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, y siguiendo el principio de jerarquía constitucional, resulta necesario implementar eficazmente las obligaciones derivadas de la Constitución Federal, por lo que en esta parte considerativa resulta oportuno destacar los temas que, de acuerdo con la técnica legislativa, han sido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

propuestos a lo largo de las modificaciones o adiciones que comprenden la presente iniciativa:

1.- En la propuesta de modificación del artículo 20, particularmente en la fracción I, subtitulada o denominada como “*de los partidos políticos*”, se contempla la prohibición de la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa para conformar a los institutos políticos locales, colmando así el mandato derivado de **artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

2.- En el Apartado A de la fracción I del artículo 20 que se propone, se incorpora la mención de que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas, observando de esa manera la obligación derivada del **artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

3.- La previsión obligatoria que se derivan del **artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** sobre la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado en el caso financiamiento de los partidos políticos, queda recogida en el Apartado B, fracción I del artículo 20 que contienen la iniciativa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

4.- Como tema obligatorio y relacionado con el que antecede, en la propuesta de reforma contenida en el Apartado C, fracción I del artículo 20, se formula la previsión para determinar la fijación de los límites de los gastos en la campañas y precampañas, asimismo se explicita el tope constitucional del 10 % del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador, en el caso del monto máximo de las aportaciones que puede realizar los simpatizantes de los partidos políticos.

Se formula también la previsión sobre las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan, **en esa parte se reitera la previsión constitucional que establece que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.**

En vista de lo anterior, la iniciativa observa cabalmente lo ordenado por el artículo 116, fracción IV, incisos h) y j) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

5.- En cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 116, fracción IV, inciso g) de la constitución federal**, en el Apartado D, fracción I del artículo 20 de la iniciativa se enuncia la previsión sobre procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

6.- En materia de radio y televisión, el Apartado E, fracción I del artículo 20 de la presente iniciativa hace referencia a que dicha temática se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución General de la República, observando estrictamente lo dispuesto en sus artículos, **41, base III, apartado B y 116, fracción IV, inciso i).**

Adicionalmente se propone la reiteración de la prohibición absoluta a que hace referencia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre: a) La imposibilidad de los partidos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; b) La imposibilidad de las personas físicas o morales, sea a título propio o por cuenta de terceros, para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales; c) la abstención de los partidos políticos de utilizar, en la propaganda electoral, expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, y d) la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

7.- El Apartado F, fracción I del artículo 20 de esta iniciativa, enuncia lo referente a previsión de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, y la referencia a la previsión de las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia. Esto cumplimenta el mandato derivado del **artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

8.- En la fracción II del artículo 20 de esta iniciativa, a la cual se ha denominado como "*De la Autoridad Administrativa Electoral*", se ha recogido el principio básico de concepción de un órgano electoral denominado "*Instituto Electoral de Tamaulipas*", que habrá de regirse conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, atendiendo así a lo dispuesto en el **artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

9.- De las disposiciones constitucionales federales contenidas en el **artículo 116, fracción IV, incisos b) y c)**, se desprende la obligación de contemplar la estructura del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, que quedaría conformado con un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo. Sólo los consejeros electorales tendría voz y voto, los demás integrantes sólo concurrirían con voz, preservando así los principios de independencia e imparcialidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

10.- Continuado con la previsión y estructura del órgano electoral administrativo, en la citada fracción II del artículo 20 de esta iniciativa se contempla la existencia de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización, que ejercerá sus atribuciones fiscalizadoras sobre las finanzas de los partidos políticos, observando así el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la constitución federal; asimismo la iniciativa también prevé que dicho órgano se coordine con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el **penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

11.- Por otra parte, el antepenúltimo párrafo de fracción II del artículo 20 de la iniciativa de reforma que nos ocupa establece la enunciación de las competencias del Instituto Electoral de Tamaulipas, mismas que se derivan de la obligatoriedad de los **principios de certeza y legalidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal**, y que, en general, constituyen la inscripción de la función electoral esencial al órgano técnico independiente.

12.- En cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el último párrafo de fracción II del artículo 20 de esta la iniciativa, contempla la previsión de que el Instituto Electoral del Tamaulipas, con una votación calificada del propio órgano, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La necesidad de que el órgano electoral tome dicha decisión con una votación calificada, atiende a la justificación de que al declinar de su función esencial, —de su razón de ser—, se requiere que dicha determinación de alta trascendencia sea compartida y justificada por una amplia mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que es este órgano autónomo quien de manera originaria y constitucional tiene la función de organizar la elección en la entidad.

13.- La fracción III del artículo 20 de esta la iniciativa, en la que se propone la denominación “*De la justicia electoral*”, contempla que el sistema de medios de impugnación en materia electoral sea competencia del Instituto Electoral de Tamaulipas y de la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previsión que recoge lo dispuesto en el **artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De igual manera, en cumplimiento al dispositivo constitucional referido, se enuncia la previsión sobre la existencia legal de los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

14.- Al igual que en los casos del numeral que antecede, la iniciativa propone que en la fracción III del artículo 20, se incluya la mención de que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en observancia del mandato derivado del **artículo 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

15.- En cumplimiento del **artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal**, en fracción III del artículo 20 de esta iniciativa, se propone la mención de que se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Como consecuencia de lo anterior, se propone de igual manera la creación de fiscalía especializada en materia electoral, para atender eficazmente dicha necesidad constitucional.

16.- Por otra parte, se propone en la presente iniciativa que se derogue la fracción XXXI del artículo 58, dado que dicha disposición preveía que el Congreso del Estado estableciera la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales en que se divida el Estado.

La razón de lo anterior, deviene de hacer congruente la iniciativa con la propuesta de modificación que se contempla en el antepenúltimo párrafo de fracción II del artículo 20 de la iniciativa en comento, en donde se enuncian las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que se propone la referente a la geografía electoral y establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales.

De tal manera que, en primera instancia, resulta incompatible que dos órganos distintos pudieran tener una misma competencia; por otra parte, como se ha señalado, las atribuciones que se han adjudicado a la autoridad electoral administrativa son las que corresponden a la esencia propia de la función electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Sobre el particular, si tomamos en consideración que la delimitación, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales implica la realización de diversas actividades con un alto grado de dificultad técnica, que requieren, entre otros aspectos de estudios de carácter multidisciplinario, de la existencia de una metodología, de la planeación de un programa de actividades, de la asistencia de personal especializado, de la infraestructura adecuada (material, computadoras, locales, información de censos poblacionales y de registros ciudadanos y recursos económicos) y la muy importante participación cercana de los partidos políticos como diseñadores y observadores del proceso, es claro que dicha actividad es por antonomasia y definición una función de competencia de la autoridad administrativa electoral.

Teniendo en consideración lo anterior, es inconcuso, que la fracción XXXI del artículo 58 de la Constitución del Estado debe ser derogada, para evitar una contradicción interna, pero sobre todo, como se ha razonado, para hacer prevalecer una función esencial, al Instituto Electoral de Tamaulipas.

SEGUNDA.- Reformas constitucionales necesarias. Agotadas las consideraciones sobre las reformas propuestas derivadas de un mandato ineluctable de la Constitución Federal, es necesario considerar la adaptación de las instituciones y disposiciones relacionadas directamente con las que sufrieron modificación obligatoria. Lo anterior, a efecto de hacer que el conjunto de disposiciones constitucionales locales tengan armonía y congruencia, dado que sería indeseable la omisión de adecuación de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

instituciones directamente relacionadas con las temáticas a las que se refiere de manera destacada el artículo 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- En primera instancia se propone la adecuación del artículo 3° de la constitución local, para establecer la atribución de la autoridad administrativa para delimitar los distritos electorales. En ese sentido se hacía necesario modificar la previsión vigente que señalaba que dicha actividad sería determinada por las leyes. La modificación que se propone implica que la constitución prevea que ésta y las leyes secundarias respectivas determinen la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de los distritos, de esa manera resulta congruente la concepción del antepenúltimo párrafo de la fracción II del artículo 20 de la iniciativa, que dispone que la delimitación de los distritos electorales derivará de un acto administrativo electoral y no de un acto legislativo.

2.- Se propone la modificación del Título II de la Constitución, a efecto de que se denomine “DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL”.

La propuesta atiende a la razón de hacer coincidir el título con el contenido, dado que gran parte de lo que se prevé en dicho Título no sólo atiende a la Soberanía del Estado —como actualmente se denomina—, sino también encontramos profusa regulación de la función electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3.- Relacionado con el nuevo diseño del artículo 20 de la constitución local, el primer tema relacionado con dicha adaptación es el referente a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos. Así, en el Apartado B, fracción I del citado artículo 20 se propone, que se incluyan las reglas sobre el particular.

Las premisas esenciales para proponer un mecanismo de financiamiento público de los partidos políticos son las siguientes:

- a)** Abandonar el sistema de financiamiento trianual que prevalecía, para migrar a uno de cálculo anual y dotar así de mayor estabilidad financiera a los partidos políticos;
- b)** Tomar como fórmula tipo la prevista por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso del financiamiento publico federal.
- c)** Preservar la premisa de un gasto proporcional —menor que el considerado en la Constitución General para el financiamiento público federal— pero suficiente y eficaz para satisfacer las actividades ordinarias, de campaña y específicas de los partidos políticos.
- d)** Prever que las fuerzas minoritarias en el Estado, accedan en condiciones de equidad al financiamiento público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Derivado de las premisas anteriores, en la iniciativa se propone que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fije anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

Se propone que el treinta y cinco por ciento del financiamiento ordinario, se distribuya entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante, se reparta de manera proporcional al resultado que se hubiera obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

En el caso del financiamiento para campañas, se propone distinguir entre los procesos electorales en los que se elige Gobernador, diputados y ayuntamientos, de los que sólo se eligen a estos últimos. En el primer caso, se propone otorgar un financiamiento equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público ordinario del mismo año, en el segundo caso, el financiamiento ascendería sólo al cuarenta por ciento.

Para el caso de las actividades específicas se prevé un financiamiento equivalente al 5% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, y sería distribuido bajo los parámetros aplicables al financiamiento ordinario.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

4.- Por lo que hace al Instituto Electoral de Tamaulipas, de las modificaciones y previsiones obligatorias se derivan una serie de necesidades organizacionales y estructurales que conllevarían al fortalecimiento y profesionalismo del órgano electoral. En ese sentido, en la presente iniciativa se propone lo siguiente:

a) La creación de una Contraloría General que tendría a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, permitiendo una mayor transparencia en la utilización y destino de los recursos públicos utilizados por el órgano electoral.

En este sentido, y para dotar de una verdadera autonomía a la Contraloría General, se propone que el titular sea designado por el Congreso del Estado.

b) Continuado con la idea del profesionalismo, y tocante al tema de designación y renovación de los Consejeros Electorales, se propone que ésta sea escalonada, permitiendo la combinación de perfiles experimentados con integrantes nuevos, creando una sinergia de profesionalismo y renovación equilibrada.

Por otra parte, se propone abandonar el sistema de elección de suplentes, planteando un sistema de sustitución de vacantes, por designación del Congreso del Estado, y sólo por el periodo de la vacante a cubrir.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales, respecto del vigente, se propone una adecuación para que en lugar de que éstos emanen de propuestas de los partidos políticos, sea la sociedad o cualquier interesado quien tenga la posibilidad de participar en el procedimiento de propuesta de Consejeros Electorales. Para efecto de lo anterior, a través de una convocatoria abierta se llevaría a cabo el referido procedimiento.

c) Por lo que hace a la estructura ejecutiva del Instituto se propone la creación de una Secretaría Ejecutiva, que en el desarrollo de sus funciones, y conforme a las previsiones legales, cuente con las atribuciones intrínsecas a dicho cargo, inexistente en la estructura actual del órgano electoral.

La previsión anterior permitirá una mejor coordinación entre las demás áreas ejecutivas e instancias directivas internas, bajo la coordinación de una unidad técnico-administrativa.

5.- Al modificar la concepción y funcionamiento del órgano administrativo electoral, se hace necesario implementar lo propio respecto de la autoridad jurisdiccional electoral, en ese sentido se proponer una modificación profunda sustentada en las siguientes premisas:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a)** La creación de un órgano jurisdiccional, que emita sus resoluciones de manera colegiada, denominado Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia.

- b)** La adscripción del órgano jurisdiccional electoral al Poder Judicial de Estado, a efecto de concentrar de manera especializada la impartición de justicia en la materia a un órgano del Poder Público especializado en dicha función.

- c)** La garantía de autonomía en su funcionamiento e independencia en la toma de sus decisiones, derivado del procedimiento abierto al público para la designación, en la que se contempla la intervención del Supremo Tribunal de Justicia para proponer dos candidatos por cada vacante, y al Congreso del Estado para evaluar y designar a los magistrados de entre esas propuestas.

- d)** Se propone una integración de 5 magistrados, de los cuales uno sería el Presidente, y al igual que en el caso del Instituto Electoral del Tamaulipas, para hacer prevalecer el principio de profesionalismo, se propone una renovación escalonada y una sustitución de vacantes por nueva designación.

- e)** Para efectos de hacer eficaz la autonomía de la Sala Electoral, se propone que ésta sea quien formule su propuesta de presupuesto, para que por conducto del Supremo Tribunal del Justicia, sea incorporada al presupuesto del Poder Judicial.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6.- En otro orden de ideas, se propone la modificación del artículo 26 de la Constitución local, como consecuencia necesaria derivada del aumento de población que se ha dado en Tamaulipas desde la última modificación al referido dispositivo constitucional, de esa manera, resulta pertinente efectuar un ajuste de número de integrantes del Congreso del Estado que acceden por la vía de la mayoría relativa, para hacer congruente la representatividad de los diputados con la población de la entidad.

Para determinar de manera constitucional, equilibrada y racional el número de diputados, que por elección de mayoría relativa, deben conformar al Congreso del Estado, se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

a) En primer lugar, la observancia obligatoria el criterio establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al respecto, derivado del Censo de Población y Vivienda realizado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática en el año 2005, se desprende que Tamaulipas tiene una población aproximada de 3,024,238 habitantes, de tal manera que al proponer que el Congreso del Estado se integre por 22 Diputados electos según el principio mayoría relativa, resulta que cumple con el mandato constitucional relativo a que cuando la población de una entidad sea superior a 800 mil habitantes se deberá contar con más de 11 diputados. Dicho principio básico se encuentra satisfecho.

b) Adicionalmente, del dispositivo constitucional federal citado es posible extraer un canon aproximado que sirve de criterio constitucional orientador para tomar la decisión de proponer que el Congreso se integre con 22 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa:

Si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que los estados con menos de 400 mil habitantes no tendrán menos de 7 diputados y aquellos que no excedan de 800 mil habitantes no tendrán menos de 9 diputados, se puede colegir que los mínimos constitucionales se basan en un criterio de 2 diputados por cada 400 mil habitantes, a partir del mínimo de 400,000 en cuyo caso se prevé un mínimo de 7 diputados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, los estados que tienen más de 800 mil habitantes, tienen una asignación mínima constitucional de 11 diputados. Este es el caso de Tamaulipas.

En ese orden de ideas, el excedente de población de Tamaulipas, después de la asignación mínima de los 11 diputados, es —en números redondos— de 2,200,000 habitantes, resultado que se obtiene al haber deducido los más de 800,000 habitantes que asignan a los 11 diputados señalados en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al remanente poblacional de 2,200,000 habitantes, correspondería dividirlo entre 400,000, considerado a esta cantidad como factor para considerar la asignación de 2 diputados por cada entero.

De la división planteada obtenemos que 5.5 es el número de veces que el factor de 400,000 puede considerarse en la base de 2,200,000 habitantes, y si a ese cociente (5.5) le corresponden 2 diputados, el resultado sería de 11 diputados.

Los 11 diputados derivados de la interpretación de la regla contenida en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionados a los 11 diputados que corresponden por un mínimo al sobrepasar los 800,000 habitantes, arrojan un resultado de 22 diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cabe destacar que, no obstante que la determinación del número de integrantes de Congreso del Estado a elegir por el principio de mayoría relativa, constituye una facultad discrecional del poder revisor de la constitución local, solamente sujeto a los mínimos establecidos en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente propuesta se consideró, con un ánimo de exhaustividad y objetividad, arribar a un número que no derivara del exclusivo arbitrio de los proponentes, sino de la interpretación y aplicación de dicho dispositivo constitucional federal, en adición a las siguientes 2 consideraciones de carácter subjetivo que se enuncian.

c) De una comparativo con otras entidades federativas con población similar o comparable con Tamaulipas, se aprecia que la propuesta de que el Congreso del Estado se integre con 22 Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa resulta congruente, razonable y proporcionada.

ESTADO	POBLACIÓN	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	OBSERVACIÓN
SINALOA	2,608,000	24	Con 600,000 habitantes más que Tamaulipas, nos permite concluir la inclusión, una vez más, del factor de 400,000 habitantes, contando así con 2 diputados adicionales a los 22 que se proponen en la presente iniciativa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TAMAULIPAS Iniciativa	3,024,000	22	
CHIHUAHUA	3,241,000	22	Con una población casi idéntica a la de Tamaulipas, observamos que Chihuahua cuenta con 22 diputados electos por el principio de mayoría relativa.
OAXACA	3,507,000	25	En el caso de Oaxaca, al tener 500,000 habitantes adicionales a la población de Tamaulipas, cuenta con la posibilidad de considerar un entero adicional por la inclusión del un factor adicional de 400,000 habitantes comparativamente con Tamaulipas. Así, Oaxaca cuenta con 25 diputados electos por el principio de mayoría relativa, es decir sólo uno adicional a los que pudieran corresponderle de la aplicación proporcional de la regla extraída del artículo constitucional que se ha referido.

Podemos concluir que, del comparativo con dichos estados, los rangos de integración de los congresos respecto de los diputados electos por el principio de mayoría relativa que se han ilustrado son coincidentes con la propuesta de modificación en la presente iniciativa.

d) Finalmente, bajo un criterio de economía y de innecesario aumento de los órganos del Estado, una premisa que se considera fundamental en la propuesta estriba en el hecho de considerar que el aumento en el número de legisladores debe atender a los estrictamente necesarios para hacer vigente el principio de representatividad, sin que esto acarree una distorsión sobrerrepresentando al órgano legislativo en detrimento de la austeridad que debe prevalecer en las acciones y órganos del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

7.- Como consecuencia de lo anterior, se propone la modificación del penúltimo párrafo del artículo 27 de la constitución local, a efecto de adecuar el número máximo de diputados con que pueda contar un partido político, que en este caso sería de 22 diputados.

8.- Al haber realizado una modificación al número de diputados por el principio de mayoría relativa, resulta necesario hacer el ajuste pertinente en el caso de los diputados de representación proporcional, por lo que se considera una propuesta para aumentar a 14 legisladores que serían electos por dicho principio, proponiendo la consecuente modificación a los artículo 26 y 27 de la constitución local.

9.- Por otra parte, se ha propuesto incluir en el artículo 7° de la Constitución Local, la previsión de mecanismos de democracia directa como son el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, remitiendo para su ejercicio a lo previsto en la ley correspondiente.

10.- Asimismo, como un mecanismo para fortalecer la equidad del género en el acceso a la candidaturas y consecuentemente al poder público, se plantea que los partidos políticos no puedan proponer a mas del 60 % de candidatos de un mismo género, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

11.- En otro orden de ideas, se propone, por un parte, el aumento en los días que deban de observar ciertos funcionarios públicos para separarse de sus encargos y estar así en aptitud de acceder a un cargo de elección popular, la propuesta consiste en considerar como mínimo 120 días para la referida separación, en consecuencia, se propone la modificación de los artículos 30, fracciones I, II y IV y 79, fracciones II, III, IV y V de la Constitución Local; por otra parte, se propone la reducción en el umbral de votación que deban de obtener los partidos políticos para acceder plenamente al financiamiento público, así como poder participar en la asignación de cargos de representación proporcional, por lo que se propone la modificación a los artículos 27, fracción II y 130, primer párrafo de la Constitución del estado.

12.- Finalmente, como parte de la adecuación y coherencia normativa, se propone modificar los artículos constitucionales que se referían las denominaciones anteriores de los órganos electorales o sus integrantes para que exista congruencia interna en Constitución local, dichas disposiciones se refieren a prohibiciones, responsabilidades y competencia de designación de titulares o integrantes de los órganos electorales.

De esa manera, se propone la modificación de 30, fracción VI; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 79, fracción VI; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 151 y 152, asimismo se proponen adiciones a las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TERCERA.- Previsiones transitorias. Como consecuencia necesaria de la envergadura de la reforma, de la instrumentación de las nuevas instituciones, de los plazos, y en general, derivado de la adecuación de la propuesta de reforma constitucional, se plantea un marco transitorio que contemple los mecanismos necesarios para una adecuada, ordenada y coherente implementación de las reformas electorales.

1.- Se propone la modificación a los calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, y de trabajo del Congreso del Estado.

En estricto cumplimiento al mandato establecido en el artículo 116, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Tamaulipas se realizarán las jornadas electorales el primer domingo de julio. Esta modificación a la ley electoral implicará que diversos calendarios deban sufrir los ajustes para adecuarlos racional y razonablemente a la nueva fecha de la jornada electoral.

Tomando en cuenta que la jornada electoral en Tamaulipas se llevaba a cabo el segundo domingo de noviembre, y que los presidentes municipales, diputados locales y gobernador electos en dicha jornada tomaban posesión el día 1° de enero del año siguiente, la nueva fecha de jornada electoral implicará modificar también los calendarios de desempeño de los mencionados cargos de elección popular.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior es así, porque de prevalecer los calendarios actuales de desempeño y de toma de posesión, al celebrarse la jornada electoral el primer domingo de julio, y si permaneciera la toma de posesión de los funcionarios electos hasta el primero de enero del año siguiente, se contaría con un periodo largo en extremo —de casi seis meses— en el que coexistirían las autoridades que estarían concluyendo su encargo con las recientemente electas.

El escenario señalado podría generar circunstancias adversas ante la ciudadanía, como confusión sobre la identidad y plazos de los gobernantes, asimismo, se podría generar también parálisis en algunas actividades de gobierno o municipales ante la espera del arribo de los nuevos gobernantes, incluso en las actividades del Congreso el Estado podría replicarse estas circunstancias.

Los efectos señalados serían desfavorables al normal desarrollo y estabilidad política y jurídica del Estado, porque lo que se hace necesaria la modificación de las fechas de toma de posesión, para hacerlas acordes con la nueva fecha de la jornada electoral, a efecto de que entre ésta y aquella transcurra un plazo suficiente, sensato, racional y legítimo en el que no se generen circunstancias políticas o administrativas anormales derivadas de los procesos periódicos de renovación de los poderes en la Entidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En virtud de que para la renovación de los poderes que habrá de llevarse a cabo en el año 2010, es jurídicamente imposible modificar las fechas de toma de posesión, se hace necesario establecer un régimen ordinario, y un régimen transitorio, que por única ocasión, admitan llevar a cabo ciertas actividades que permitan una adecuada y coherente implementación de los nuevos calendarios electorales, de desempeño y de trabajo legislativo.

El razonamiento anterior también encuentra sustento en el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, aprobado el día 12 de septiembre del 2007, en cuya parte conducente se señaló:

“Es por ello que estas Comisiones Unidas retoman la propuesta de varios partidos y de especialistas en la materia electoral y deciden incorporar en su Dictamen la propuesta de reforma al inciso a) de la fracción IV del artículo 116 para establecer que en las elecciones estatales de orden local que tengan lugar en los años en que no se realizan elecciones federales, las constituciones y leyes electorales de los Estados respectivos, deberán fijar como día para la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

...

*En un Artículo Transitorio el Proyecto de Decreto establece el **plazo para que las legislaturas de los Estados realicen las adecuaciones correspondientes** en las constituciones y leyes electorales respectivas, **mismas que deberán estar completadas en un lapso de seis años.**”¹*

¹ *Gaceta del Senado*, 2º Año de Ejercicio, Primer Periodo Ordinario, miércoles 12 de septiembre del 2007, N° 112. Consultable en la dirección electrónica:
<http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/12/1&documento=39>



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De lo anterior podemos desprender que, como bien lo expresó el órgano legislativo federal, los estados deben realizar las adecuaciones a los calendarios respectivos dentro de los parámetros ordenados en el nuevo texto constitucional y éstas adaptaciones deben completarse en un lapso de seis años, en el entendido de que la modificación a la fecha de la jornada electoral, implica a su vez la adaptación de otros calendarios que están relacionados directamente con las consecuencias constitucionales derivadas de la elección de servidores públicos.

Al respecto, el legislador federal ha razonado que esa modificación en las entidades federativas se debe completar en un lapso de seis años, implicando que se prevean, en ese lapso, los mecanismos legislativos necesarios para adaptar los textos normativos a las nuevas realidades temporales y de desempeño que conllevará la implementación de una jornada electoral en un momento distinto al que prevalecía, como acontece en Tamaulipas.

Conforme a lo anterior, el nuevo régimen comprende que la jornada electoral se celebre el primer domingo de julio, como deberá señalarse en la ley electoral secundaria, y el texto ordinario de la Constitución prevé que tanto los presidentes municipales, los diputados y el Gobernador tomen posesión el día 1° de octubre del año que corresponda, como se propone en la modificación de los artículos 41; 43, primer párrafo; 80 y 83 de la Constitución Local.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De esa forma, también es necesaria la modificación de los periodos de sesiones del Congreso del Estado, a efecto de que el primero de ellos inicie el 1° de octubre, y dure el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día 15 de diciembre de ese año; y el segundo comprenda del 15 de enero al 30 de junio del año siguiente como se propone en la modificación de los artículos 44 y 46, primer párrafo.

La anterior modificación también atiende a la necesidad de ampliar los calendarios de trabajos parlamentarios, para que por cada año legislativo existan 8 meses de sesiones divididas en dos periodos, y de esa forma el Poder Legislativo esté en aptitud de atender una mayor cantidad de asuntos.

En consecuencia, a efecto de poder implementar los nuevos calendarios y hacerlos acordes con el texto de la constitución federal, es necesario contemplar un régimen transitorio, que en primera instancia prevea una reducción en el periodo de desempeño de los presidentes municipales, diputados y Gobernador que se elegirán en el 2010, para efecto de que concluyan su periodo un día antes de la nueva fecha de toma de posesión que propone el texto ordinario, es decir, el 30 de septiembre del año 2013 en el caso de los primeros dos, y el 30 de septiembre del año 2016 para el caso del Gobernador.

Dicha reducción sólo es marginal, ya que los primeros durarán en su encargo 2 años y 9 meses, y el Gobernador se desempeñará 5 años y 9 meses.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Esa previsión permitirá que partir de la elección del 2013 estén ajustados los calendarios electorales y de desempeño de los servidores públicos en Tamaulipas, y en concordancia a lo razonado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos del Senado de la República, y se estarían completando las adecuaciones en este rubro antes del que concluya el plazo de 6 años considerado por ese órgano legislativo.

En ese sentido, a efecto de poder incorporar esas modificaciones, se hace necesario que, como régimen temporal —y por única ocasión—, la jornada electoral a celebrarse en el año 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se había celebrado previamente a la presente reforma, atendiendo a que de lo contrario se estaría desequilibrando seriamente el funcionamiento y desempeño de los órganos de nuestro Estado.

En sintonía con lo anterior, es necesario que en el proceso electoral del año 2010 se implementen eficazmente las nuevas previsiones electorales que comprenden esta reforma electoral, por lo tanto, es indispensable que para esos comicios se observen los nuevos criterios temporales de los distintos actos en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, a efecto de que exista una clara previsión en los temas referentes a campañas, precampañas, registro de candidatos, registro de coaliciones y demás instituciones que aplicarán a dicho proceso electoral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, es necesario que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por única ocasión, y de así ser necesario, emita un calendario para el referido proceso electoral.

Finalmente, por lo que hace a este apartado, es necesario contemplar un régimen transitorio para el desarrollo de las labores parlamentarias a efecto de ajustar los trabajos, tanto de la actual legislatura, como de la que será electa en el año 2010.

Se proponen los siguientes calendarios transitorios de labores legislativas:

I.- La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, concluiría sus trabajos parlamentarios bajo el siguiente calendario:

a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciaría el primero de febrero y concluiría quince de junio; y el segundo periodo iniciaría el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del día quince de diciembre;

b) En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirían por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que sería electa en los comicios que se celebrarán en 2010, realizaría sus labores conforme a al siguiente calendario legislativo:

- a)** Durante el primer año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciaría el uno de enero y concluirá el quince de junio; el segundo periodo iniciaría el uno de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del día quince de diciembre;
- b)** En el segundo año de ejercicio, el primer periodo iniciaría el quince de enero y terminaría el día treinta de junio; y el segundo periodo iniciaría el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del día quince de diciembre; y
- c)** En el tercer año de ejercicio el primer periodo sería igual al contemplado en el inciso anterior; y el segundo periodo iniciaría el diez de agosto, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pudiera extenderse más allá del veintisiete de septiembre.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con las señaladas modificaciones y previsiones, ordinarias y transitorias, el sistema político de la Entidad transitará hacia los nuevos parámetros que establece el artículo 116, fracción V, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de una manera adecuada, armónica, coherente y a la brevedad.

2.- Por otra parte, a efecto de implementar la renovación escalonada de los Consejeros Electorales, se propone que, al concluir su encargo los actuales consejeros, se procederá a elegir a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, designando a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011 y a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de éstos últimos, uno sería el Consejero Presidente.

La nueva estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas que contempla la presente iniciativa, así como la que se prevea en las adecuaciones a la legislación secundaria, deberá instaurarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a que concluyan las reformas secundarias de la materia, esto permitirá que, de inmediato, el nuevo órgano electoral cuente con una organización administrativa diferente, que le permita el desarrollo y capacitación suficientes para el desarrollo de sus funciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3.- En lo que atañe al nuevo órgano jurisdiccional electoral, al desaparecer el Tribunal Estatal Electoral que preveía el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, todos los recursos financieros y materiales deberán ponerse a disposición del Estado a efecto de realizar la reasignación correspondiente al Poder Judicial.

Para la conformación de la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia, al igual que en caso del Instituto Electoral de Tamaulipas, y para poder instaurar la renovación escalonada, se propone una esquema transitorio de designación de los magistrados electorales:

- Se elegirían a dos Magistrados Electorales que durarían en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, éstos podrían ser reelectos para un segundo periodo de seis años, y
- Serían electos dos Magistrados Electorales y el Magistrado Presidente que durarían en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Estos últimos no tendrían posibilidad de ser reelectos al concluir su periodo.

4.- Finalmente, dado que la reforma que se propone al artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas contempla una modificación en el número de diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, para quedar en 22 legisladores por dicho principio, lo conducente es determinar la demarcación territorial de los 22 distritos electorales en los que habrán de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

elegirse a los diputados correspondientes. En esa tesitura, se propone una disposición transitoria a efecto de que el Instituto Electoral de Tamaulipas realice los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, en ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas propuesto en la presente iniciativa. Asimismo, se propone que los trabajos de redistribución se realicen dentro del plazo de 9 meses, contados a partir de que concluyan las adecuaciones legislativas en materia electoral.

Con base en lo anterior, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado la presente acción legislativa, con el siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SEGUNDO Y LOS ARTÍCULOS 3°, PRIMER PÁRRAFO; 7, FRACCIÓN IV; 20; 25, PRIMER PÁRRAFO; 26; 27, PRIMERO Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y LA FRACCIÓN III; 30, FRACCIONES I, II, IV Y VI; 41; 43, PRIMER PÁRRAFO; 44; 46, PRIMER PÁRRAFO; 58, FRACCIONES XXI, XXV, XXX, XXXVI Y L; 73; 79, FRACCIONES II, III, IV, V Y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, PRIMER PÁRRAFO; 114, FRACCIONES X, XXX Y XXXIII; 130, PRIMER PÁRRAFO; 151, PRIMER PARRAFO Y 152, PRIMER PARRAFO; ASIMISMO SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 58 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIV Y XXXV AL ARTÍCULO 114, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo Único.- Se modifica la denominación del Título Segundo y los artículos 3°, primer párrafo; 7, fracción IV; 20; 25, primer párrafo; 26; 27, primero y penúltimo párrafo, y la fracción III; 30, fracciones I, II, IV y VI; 41; 43, primer párrafo; 44; 46, primer párrafo; 58, fracciones XXI, XXV, XXX, XXXVI y L; 73; 79, fracciones II, III, IV, V y VI; 80; 83; 100; 101; 103; 112, primer párrafo; 114, fracciones X, XXX y XXXIII; 130, primer párrafo; 151, primer párrafo y 152, primer párrafo; asimismo se deroga la fracción XXXI del artículo 58 y se adicionan las fracciones XXXIV y XXXV al artículo 114, todos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3°.- El Estado se divide en Distritos Electorales, Distritos Judiciales y Municipios. **Esta Constitución y las leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión** de cada Distrito y la Organización del Municipio.

...

ARTICULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

...

IV.- Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos **de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos** de consulta ciudadana que la ley establezca; y

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TITULO II

DE LA SOBERANÍA DEL ESTADO Y LA FUNCIÓN ELECTORAL

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado se realizarán **el primer domingo de julio del año que corresponda**, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

I. De los Partidos Políticos.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

individualmente a los partidos políticos; **por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.**

Apartado A. La ley determinará las formas específicas de su participación en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas y reglas de financiamiento. Los partidos políticos deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las leyes respectivas.

Apartado B.- De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán anualmente, en forma equitativa, financiamiento público. La ley garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el treinta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

El treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante, se repartirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se realice el proceso electoral en que se elija al Gobernador del Estado, integrantes de los Ayuntamientos y diputados, será el equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan integrantes de los Ayuntamientos y diputados, equivaldrá al cuarenta por ciento del financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al cinco por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta y cinco por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta y cinco por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.

Apartado C.- La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador.

Asimismo, la legislación electoral fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, y las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Apartado D.- La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales, las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Apartado E.- Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, conforme lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley electoral federal que reglamenta lo relativo a dicha disposición constitucional y conforme a lo que disponga la legislación electoral local en su ámbito de competencia.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado F.- La ley preverá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y establecerá las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones en esta materia.

Apartado G.- Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a mas del 60 % de candidatos de un mismo género.

II. De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo; de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Organismo Público **se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas** y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El **Instituto Electoral de Tamaulipas** será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral.

La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del **Instituto Electoral de Tamaulipas**, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará las finanzas de los partidos políticos a través de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

a) La renovación del Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Consejo General será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata. Lo mismo aplicará para el Consejero Presidente, quien podrá ser reelecto con esa calidad o como Consejero Electoral.

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva.

d) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán tener otra responsabilidad oficial o empleo, cargo o comisión remunerados, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, previa autorización del propio Consejo General.

e) Los partidos políticos contarán con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

f) El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

g) El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 3 años en el cargo con posibilidad de una reelección inmediata.

h) El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

i) El Instituto Electoral del Tamaulipas se integrará con las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y demás órganos, necesarios y permanentes que garantizarán la eficaz prestación profesional de la función electoral.

La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para la designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

El Instituto Electoral de Tamaulipas, por acuerdo de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales, en los términos que la ley disponga.

III. De la justicia electoral.- La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; y fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, **incluyendo aquellas que corresponda desahogar a la autoridad electoral jurisdiccional federal**, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Del sistema de medios de impugnación conocerán, según la competencia, **el Instituto Electoral de Tamaulipas y la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional; fijará las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos, asimismo, tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral y las sanciones que por ellos deban imponerse.

La persecución e investigación de los delitos electorales, estará a cargo de la fiscalía especializada en materia electoral, según lo prevea la ley correspondiente.

Las autoridades estatales, municipales y federales coadyuvarán en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

IV. Del órgano jurisdiccional electoral.- La función jurisdiccional electoral estará a cargo de la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, misma que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; será la máxima autoridad de la materia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se integrará con un Magistrado Presidente y cuatro Magistrados Electorales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la propuesta que para tal efecto envíe el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, previa convocatoria pública y evaluación objetiva que el órgano proponente haga entre los participantes. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado enviará al Congreso del Estado una propuesta de dos candidatos por cada vacante de la Sala Electoral.

La elección de los magistrados de la Sala Electoral será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley, y en caso de ausencia definitiva de alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

La Sala Electoral funcionará en Pleno y será la única instancia para la resolución de los asuntos en materia electoral. Sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción, y contará con la fuerza coactiva del Estado para hacer cumplir sus ejecutorias. Podrá emitir criterios de jurisprudencia de conformidad con lo previsto en la ley respectiva. Sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley y el reglamento correspondiente.

La Sala Electoral únicamente podrá declarar la nulidad de una elección por causas expresamente señaladas en la ley.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Electoral deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, mismos que no podrán ser menores que para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. Durarán en su encargo seis años improrrogables y no podrán ser reelectos.

Para el ejercicio de su competencia, la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado contará con un Secretario General de Acuerdos, Secretarios de Estudio y Cuenta, y demás personal que requiera.

El Secretario General de Acuerdos será designado por la Sala Electoral a propuesta del Magistrado Presidente.

La Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución, y según lo disponga la ley, acerca de:

- a) Las impugnaciones en las elecciones Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos;**
- b) Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes;**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- c) Las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas;**

- d) Los conflictos o diferencias laborales entre la Sala Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas y sus servidores;**

- e) Las demás que señale la ley.**

La administración, vigilancia y disciplina de la Sala Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión que se integrará por el Presidente de la Sala Electoral, quien la presidirá; un Magistrados de la Sala; y un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, propuesto por el Presidente de éste.

La Sala Electoral propondrá su presupuesto al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo, la Sala Electoral expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

La ley garantizará que los Consejeros Electorales que integrarán el Instituto Electoral de Tamaulipas y los Magistrados de la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no tengan antecedentes de dirigencia partidaria, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 25.- El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominara "Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas". **Los Diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años.** Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. **La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.**

...

ARTICULO 26.- El Congreso del Estado se integrará por **22** Diputados electos según el principio de votación Mayoritaria Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con **14** Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de listas estatales, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye la Entidad.

ARTICULO 27.- La asignación de los **14** Diputados Electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de asignación por listas estatales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley.

...

III.- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el **1.5 %** del total de la votación estatal emitida, se les asignará un diputado; y

...

En ningún caso un partido político podrá contar con más de **22** Diputados por ambos principios.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 30.- No pueden ser electos Diputados:

I.- El Gobernador, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General de Justicia, el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Magistrados, Jueces y Servidores Públicos de la Federación en el Estado, a menos que se separen **120** días antes de la elección;

II.- Los militares que hayan estado en servicio dentro de los **120** días anteriores a la fecha de la elección;

...

IV.- Los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y los Jueces en su circunscripción, estarán también impedidos si no se separan de su cargo **120** días antes de la elección;

...

VI.- Los miembros de los Consejos **General**, Distritales y Municipales Electorales **del Instituto Electoral de Tamaulipas**, o Magistrado, Secretario General, **Secretario de Estudio y Cuenta** o Actuario de la **Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia**, a menos que se separen de su cargo un año antes de la elección.

...

ARTICULO 41.- El **30 de septiembre del año de la elección**, en sesión solemne, los Diputados electos rendirán la protesta de ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 43.- El 1° de octubre del primer año de su ejercicio constitucional, la Legislatura procederá a la elección de su Mesa Directiva, que será el órgano de dirección parlamentaria y se integra por un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, quien cubrirá la falta de cualquiera de los miembros de la Mesa.

...

ARTICULO 44.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el **primero de octubre**, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

ARTICULO 46.- En todo caso, dentro del primer periodo de sesiones el Congreso se ocupará de discutir y decretar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado para el siguiente año. Las iniciativas le serán presentadas por el Ejecutivo del Estado dentro de los primeros diez días de diciembre de cada año.

...

ARTICULO 58.- Son facultades del Congreso:

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado **y de la Sala Electoral del mismo**, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

...

XXV.- Elegir al **Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; así como al Magistrado Presidente y Magistrados de la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;**

...

XXX.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaratoria de Gobernador electo que hubiere hecho el Consejo **General del Instituto Electoral de Tamaulipas;**

...

XXXI.- Derogada.

...

XXXVII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, y a quienes en su caso deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, **de la Sala Electoral del mismo y del Tribunal Fiscal del Estado; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas**, y a los servidores públicos de su nombramiento que conforme a las leyes deban rendirla;

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

L.- Conocer y resolver sobre la renuncia y los impedimentos que tengan para desempeñar sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Electoral del mismo**, nombrando en su caso quien deba sustituirlos, **conforme al procedimiento aplicable para cada caso;**

ARTICULO 73.- El Ejecutivo no podrá formular observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Jurado, ni en los casos de aceptación de renunciaciones o convocatoria a nuevas elecciones.

ARTICULO 79.- No pueden obtener el cargo de Gobernador del Estado por elección:

...

II.- Los que tengan mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los **120** días anteriores al día de la elección;

III.- Los Militares que no se hayan separado del servicio activo por lo menos **120** días antes de la elección;

IV.- Los que desempeñen algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos **120** días antes de la elección, sean o no de elección popular;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Los Magistrados del Supremo Tribunal, Diputados locales, Procurador General de Justicia y Secretario General de Gobierno, o quien haga sus veces, si no se encuentran separados de sus cargos, cuando menos **120** días antes de la elección;

VI.- Los Magistrados, **Secretario General de Acuerdos** o Actuario de la **Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado** y los miembros de los Consejos **General**, Distritales o Municipales **del Instituto Electoral de Tamaulipas**, si no se encuentran separados de su cargo un año antes de la elección;

...

ARTICULO 80.- El **primero de octubre** inmediato a la elección entrará el Gobernador a ejercer sus funciones por 6 años y nunca podrá volver a desempeñar ese cargo ni por una nueva elección, ni con el carácter de provisional o interino.

ARTICULO 83.- Si no hubiere habido elección de Gobernador, si se hubiere hecho ésta y expedida la declaratoria por el **Consejo General Instituto Electoral de Tamaulipas** para el **primero de octubre del año de la elección**, pero el electo no se presentare a tomar posesión de su cargo, cesará sin embargo el anterior, y el Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el ciudadano que nombre el Congreso o la Diputación Permanente, aquel o ésta, en su caso, en Sesión Permanente y Secreta por **dieciocho** del número total de sus miembros, si se tratare del Congreso, o por la mayoría si se tratare de la Diputación Permanente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 100.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, **en la Sala Electoral**, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

ARTÍCULO 101.- La potestad de impartir justicia mediante la aplicación de las leyes en lo familiar, civil, penal, **electoral** y de justicia para adolescentes, así como de aquellas otras que pudieran corresponderle, pertenece al Poder Judicial, el cual actuará de manera independiente, imparcial, responsable y sometida únicamente al imperio de la ley. Ningún otro poder, salvo cuando el Congreso actúe como jurado, podrá ejercer funciones judiciales.

ARTICULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para los gobernados, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia, de los Magistrados, **de la Sala Electoral** y de los Jueces; así como prestar la colaboración solicitada por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma para el cumplimiento de una orden judicial, deberá proporcionar de inmediato los elementos necesarios para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine para tal efecto.

ARTICULO 112.- No podrán formar parte del Supremo Tribunal de Justicia, **o de la Sala Electoral**, dos o más Magistrados que tengan entre sí parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo.

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 114.- Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

...

X. Determinar a propuesta del Presidente la competencia de las Salas, las adscripciones de los Magistrados a las mismas; y adscribir, en su caso, a los Magistrados Supernumerarios a las Salas en los supuestos que determine la ley. **Asimismo, fuera de proceso electoral, y en los términos y formas que determine la ley correspondiente, podrá solicitar a los Magistrados Electorales que integren Salas Auxiliares en apoyo del Supremo Tribunal de Justicia;**

...

XXX. Discutir y aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Poder Judicial que deberá formular y proponer el Presidente, el que deberá ser remitido al Congreso del Estado, para su aprobación, así como ejercer y administrar en forma autónoma el presupuesto que le sea aprobado.

El proyecto que se remita al Congreso del Estado, deberá incluir la propuesta de la materia formulada por la Sala Electoral en los términos de lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV, antepenúltimo párrafo de esta Constitución;

...

XXXIII. Proponer al Congreso del Estado a los candidatos a Magistrado Presidente y Magistrados de la Sala Electoral, en los términos señalados en el artículo 20, fracción IV de esta Constitución y bajo el procedimiento que señale la ley respectiva;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Recibir, en Sesión plenaria, extraordinaria, pública y solemne, el informe de labores que deberá rendir el Presidente de la Sala Electoral sobre el estado de la administración de justicia electoral. Dicho acto se verificará dentro de los seis meses siguientes a que concluya cada proceso electoral y conforme a lo que disponga la ley, y

XXXV. Las demás facultades y obligaciones que las leyes le otorguen.

ARTICULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. **Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año que corresponda. Tendrán derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de Ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el Ayuntamiento correspondiente, conforme a las reglas establecidas en la ley correspondiente.**

...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los **diputados**, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Electoral de mismo**, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, **el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas**, los titulares de **los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos**, y los integrantes de los Ayuntamientos.

...

ARTICULO 152.- Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia **y de la Sala Electoral de mismo**, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, **el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas**, y los titulares de **los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos** por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo. La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el Artículo Sexto Transitorio del *“DECRETO que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del 2007.

Artículo Tercero.- Por única ocasión, los diputados y los integrantes de los ayuntamientos electos en la jornada comicial de 2010, durarán en su encargo 2 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2013; igualmente, por única ocasión, el Gobernador electo en dicha jornada, durará en su encargo 5 años y 9 meses, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2016.

Artículo Cuarto.- A efecto de permitir la implementación coherente de los nuevos calendarios electorales, de desempeño de las autoridades, así como los concernientes a los periodos de sesiones del Congreso del Estado, es necesario que como régimen temporal, y por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en 2010 se lleve a cabo en la misma fecha en que se venía celebrando previo a la presente reforma.

Lo anterior permitirá que la nueva fecha ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la celebración de la jornada electoral, sea instaurada y adaptada de manera integral con los calendarios políticos, electorales y administrativos de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo Quinto.- A efecto de adecuar las diversas actividades a desarrollarse en el proceso electoral de 2010, y en concordancia con el artículo transitorio precedente, de ser necesario y por única ocasión, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas deberá emitir un calendario electoral para el desarrollo del proceso en dicho año, observando estrictamente los plazos y duración de los distintos actos, en las etapas de la preparación de la elección, de la jornada y de resultados y declaración de validez, contemplados en la legislación electoral reformada.

En caso de que exista la necesidad prevista en el párrafo que antecede, el calendario referido deberá emitirse a más tardar, **noventa días antes** a que de inicio el proceso electoral de 2010, y se publicará de inmediato en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Sexto.- Para efecto de ajustar los trabajos, tanto de la actual legislatura, como de la que será electa en el año 2010, se hace necesario contemplar los siguientes calendarios transitorios:

I.- La LX Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, que en la actualidad se encuentra desempeñando su ejercicio constitucional, concluirá sus trabajos parlamentarios bajo el siguiente calendario:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el primero de febrero y concluirá quince de junio; y el segundo periodo iniciará el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;
- b) En el tercer año de ejercicio, ambos periodos de sesiones se regirán por el calendario de labores señalado en el inciso que antecede.

II.- La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas que será electa en los comicios que se celebrarán en 2010, realizará sus labores conforme a al siguiente calendario legislativo:

- a) Durante el primer año de ejercicio, el primer periodo ordinario de sesiones iniciará el uno de enero y concluirá el quince de junio; el segundo periodo iniciará el uno de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre;
- b) En el segundo año de ejercicio, el primer periodo iniciará el quince de enero y terminará el día treinta de junio; y el segundo periodo iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c) En el tercer año de ejercicio el primer periodo será igual al contemplado en el inciso anterior; y el segundo periodo iniciará el diez de agosto, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del veintisiete de septiembre.

Artículo Séptimo.- El Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas será sustituido por el nuevo Instituto Electoral de Tamaulipas, por lo que los recursos materiales y financieros se transferirán al nuevo órgano electoral.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, integrarán el nuevo Consejo General a que hace referencia el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, y concluirán su encargo al agotarse los 3 años por los que fueron originalmente designados, de conformidad con la legislación vigente al momento en que fueron electos.

A efecto de instrumentar el relevo escalonado de los integrantes del Consejo General a que se refiere el inciso a), fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, al concluir el encargo del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales referidos en el párrafo que antecede, se procederá a elegir a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, bajo las reglas siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- a) Se elegirán a tres Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2011.

- b) Se elegirán a cuatro Consejeros Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012, de los cuales, uno de ellos será el Presidente.

- c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados en los términos anteriores podrán ser reelectos por un periodo adicional de 3 años al concluir su encargo.

- d) El procedimiento y reglas de elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales a que se refiere este artículo transitorio, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que lo reglamenten.

- e) Para efectos de los incisos a) y b) podrán ser considerados el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales que conforman actualmente el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo Octavo.- La nueva estructura del Instituto Electoral de Tamaulipas que contempla el presente Decreto, así como la que se prevea en las adecuaciones a la legislación secundaria, deberá instaurarse, a más tardar dentro de los noventa días siguientes a que concluya el plazo referido en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Para efecto de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas evaluará al personal del órgano electoral anterior, a efecto de determinar si cuentan con los requisitos legales y profesionales para, en su caso, integrar la nueva estructura.

Las designaciones o nombramientos correspondientes se realizarán o emitirán conforme a lo previsto por este Decreto, la legislación electoral aplicable, y en su caso, los reglamentos o lineamientos que para tal efecto expida el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Artículo Noveno.- El Tribunal Estatal Electoral que preveía el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dejará de existir con motivo de la presente reforma, de tal manera que todos los recursos financieros y materiales deberán ponerse a disposición del Estado a efecto de realizar la reasignación correspondiente al Poder Judicial.

Artículo Décimo.- En términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto, se deberá elegir a los integrantes de la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, bajo las siguientes reglas:

a) El proceso de elección deberá concluir, a más tardar, noventa días después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

b) Se elegirán a dos Magistrados Electorales que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2012. Dichos magistrados podrán ser reelectos para un segundo periodo de seis años.

c) Se elegirán a dos Magistrados Electorales y al Magistrado Presidente, mismos que durarán en su encargo hasta el 15 de marzo del 2015. Éstos no podrán ser reelectos para un nuevo periodo.

d) El procedimiento y reglas de elección del Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales a que se refiere este artículo, será el ordinario que contempla el artículo 20, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este Decreto y las disposiciones legales que desarrollen dicha disposición Constitucional.

e) Para efectos de los incisos b) y c) podrán ser considerados el Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales que conforman actualmente el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo Décimo Primero.- Dentro de los 30 días siguientes a que concluya el procedimiento señalado en el artículo anterior, la Sala Electoral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberá realizar las designaciones y nombramientos correspondientes de los funcionarios judiciales para su debida integración y funcionamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo Décimo Segundo.- En ejercicio de las facultades que le otorga la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto, el Instituto Electoral de Tamaulipas deberá realizar los trabajos de establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, a efecto de que la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas se integre como lo ordena el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas reformado mediante este decreto. Dichos trabajos deberán concluirse en un plazo máximo de 9 meses después de que se realicen las adecuaciones legislativas a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto.

Artículo Décimo Tercero.- El Congreso del Estado deberá tomar las previsiones presupuestales necesarias a efecto de que los órganos electorales cuenten con los recursos necesarios y suficientes para su adecuada integración y funcionamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ATENTAMENTE.

FELIPE GARZA NARVÁEZ

GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

JOSÉ ELÍAS LEAL

GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

JESÚS EUGENIO ZERMEÑO GONZÁLEZ

ENRIQUE BLACKMORE SMER

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA
DE VACA**

JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS

DIANA ELIZABETH CHAVIRA MARTÍNEZ

CUITLAHUAC ORTEGA MALDONADO

**MA. DE LA LUZ MARTÍNEZ
COBARRUBIAS**

JOSÉ RAÚL BOCANEGRA ALONSO

JUAN CARLOS ALBERTO OLIVARES GUERRERO

Honorable Congreso del Estado
11 de noviembre del 2008.